RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-079/2013

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUEYTLALPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04, CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietaria Sonia Bonilla Cárcamo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Hueytlalpan, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento del citado municipio, levantada por dicho Consejo, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de los autos que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Hueytlalpan, Puebla, realizó la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita.

El accionante, a través de su Representante Propietaria, Sonia Bonilla Cárcamo, en su carácter de Representante Propietaria de Movimiento Ciudadano, solicitó verbalmente el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas instaladas en dicho municipio, por lo que, los integrantes del Consejo Municipal en cita procedieron a un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, levantando las respectivas actas individuales de escrutinio y cómputo y acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1326	MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS
5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	219	DOSCIENTOS DIECINUEVE
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	54	CINCUENTA Y CUATRO
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	1314	MIL TRESCIENTOS CATORCE
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	206	DOSCIENTOS SEIS
VOTOS NULOS		104	CIENTO CUATRO

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTACIÓN TOTAL	3223	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS

Al finalizar el referido cómputo, el mismo día, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla y entrega de la constancia de mayoría a la Coalición Puebla Unida por haber obtenido la mayoría de votos en la elección de miembros del ayuntamiento al tenor siguiente:

MUNICIPIO: HUEYTLALPAN PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA		
CARGO	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	González Galicia Socorro	Cruz Vázquez Agustín
REGIDOR	Ramos Luna Mariano	García Tirzo Antonio
REGIDOR	Espinoza Martínez Guillermina	Rivera González Asunción
REGIDOR	Santiago Ramos Alberta	Tirzo Galicia Brígida
REGIDOR	Vázquez García Rogelio	Espinoza Vázquez Francisco
REGIDOR	Hernández Juárez Rogelio	Martínez Rosales Rogelio
REGIDOR	Valerio Vázquez Miguel	Cruz Jiménez Andrés
SÍNDICO	Hernández Cruz Rafael	Pérez Jiménez Macario

II. Recurso de Inconformidad. El diecisiete de julio de dos mil trece, Movimiento ciudadano, por conducto de su Representante Propietaria Sonia Bonilla Cárcamo, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla, la declaración de validez de la elección, la

elegibilidad de la planilla y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

III. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El veintidós de julio del año en cita, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Hueytlalpan, Puebla, certificó la interposición del recurso; el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El veinticuatro de julio de este año, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la no interposición del escrito de tercero interesado.

c) En la misma fecha se rindió el informe circunstanciado relacionado con el recurso de inconformidad interpuesto, por parte del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Hueytlalpan, Puebla.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El siete de agosto de dos mil trece, mediante oficio número IEE/DJ-433/13, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b) En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-079/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) El catorce de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad.

d) El doce de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción y solicitó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, que señalará día y hora para llevar a cabo la sesión pública del Pleno, para resolver el presente recurso de inconformidad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Hueytlalpan, Puebla, por el que combate los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio en cita, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría.

También, al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a

los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse desarrollado los motivos de inconformidad, entorno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente.

Asimismo, resulta atinente señalar lo concerniente a la admisión y desechamiento de los recursos, conforme lo dispone el artículo 368 del mismo cuerpo legal invocado, que, en esencia, indica que el Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlas notoriamente improcedente.

En primera instancia, los presupuestos procesales deben ser estudiados de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no son subsanables.

Así que, en relación a dicho tema procesal conviene destacar en síntesis el contenido de los artículos 347, 352 y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, al tenor siguiente:

a) El artículo 347 de la Ley adjetiva electoral, establece que los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los

actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares.

b) El dispositivo legal 369 del citado código, establece las hipótesis relacionadas con la improcedencia de los recursos, entre otras, la referente a que el recurrente interponga su medio impugnativo fuera de los plazos que señala el código de la materia.

c) En ese tenor, el código electoral establece, en el artículo 351 que los plazos para la interposición del recurso de inconformidad es de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Ahora bien, de las documentales que obran en autos, a fojas 34 a 49, se desprende el acta de la sesión de cómputo municipal de la elección de miembros del citado ayuntamiento, realizada por Consejo Municipal de Hueytlalpan, el diez de julio de dos mil trece, la cual inició a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos y concluyó a las dieciséis horas del mismo día, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial de la entidad, al haberse realizado por los funcionarios electorales y no existir prueba en contrario sobre la veracidad de tal hecho.

Asimismo, consta la demanda presentada por el partido Movimiento Ciudadano, el diecisiete de julio del año en curso, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, tal y como aparece en el sello de recepción por parte de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, documental privada con valor probatorio pleno al ser adminiculada con el resto de las probanzas, pues no deja duda sobre la verdad de los hechos, en

términos del artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo, como se observa a continuación:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SONIA BONILLA CARCAMO en mi carácter de representante propietaria de Movimiento Ciudadano Partido Político en el Consejo Municipal de Hueytlalpan, del Distrito número 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo establecido por los artículos 351 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vengo a interponer RECURSO DE INCONFORMIDAD debido a los incidentes presentados en la casillas 695 basica y 695 contigua 1 (uno), asi como la notoria inconstitucionalidad del acta de escrutinio y computo del acta de computo final.

Por lo anteriormente señalado y fundado a fin de esclarecer las anomalías que esta elección atentamente solicito a su Señoría tenga a bien:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma legal con el presente escrito y documentos que anexo a efecto de que surtan sus efectos legales correspondientes, con la personalidad que ostento interponiendo RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de los actos del Comité Municipal de Hueytlalpan, Puebla.

SEGUNDO. Tener a bien tramitar el presente recurso de inconformidad y turnarlo al TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a diecisiete de julio de 2013.

SONIA BONILLA CARCAMO
Representante propietaria de Movimiento Ciudadano
Partido Político en el Consejo Municipal de Hueytlalpan, Puebla.

TO ELECTORAL DEL ESTADO
18 JUL 2013
12:55 HRS
RECIBIDO
PRESIDENCIA

Recibí documentación descrita al reverso de la primera foja del documento de merito.

006998

Instituto Electoral del Estado
RECIBIDO
17 JUL 2013
11:55 pm
Oficialía de Partes

Recibí documentación descrita al reverso

Aunado a ello, a foja 61 del expediente se observa una cédula de notificación de veintidós de julio del presente año, realizada por el Consejo Municipal, la cual tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública, en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial de la entidad, al haberse realizado por los funcionarios electorales, en la que se indica que en esa fecha se recibió en sus oficinas el escrito en comento, por lo que, este Tribunal infiere que el Consejo General remitió la demanda hasta ese día.

En este tenor, este Tribunal advierte que se actualiza la causal establecida en la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla, toda vez que el escrito de Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietaria, fue presentado de forma extemporánea.

Ello, porque el recurrente impugna los resultados contenidos en el acta del cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Hueytlalpan, Puebla, el diez de julio de dos mil trece.

En este sentido, el plazo para que el accionante impugnara dicho cómputo final fue de tres días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo correspondiente, a través del recurso de inconformidad, como lo indica el artículo 351 del código electoral local.

Esto es, si el Consejo Municipal Electoral efectuó el cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en comento, el diez de julio del año en curso, es incuestionable que el plazo para hacer valer el medio impugnativo dio inicio al día siguiente, es decir, el jueves once y feneció el día sábado trece del mes y año en mención, lo anterior en virtud de que durante el periodo de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, conforme con el artículo 165 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, es inconcuso que el mismo fue interpuesto fuera del plazo legal, pues fue hasta el miércoles diecisiete siguiente que presentó la demanda de inconformidad ante autoridad diversa y,

ésta a su vez remitió el escrito a la responsable hasta el veintidós siguiente.

En este tenor, debe decirse que es obligación de aquellos que sientan violentados sus derechos político-electorales, que deben interponer su respectiva demanda ante la autoridad que cometió el acto de afectación, pues en caso contrario será desechado por ese motivo, criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el recurrente interpuso la demanda ante el Consejo General el diecisiete de julio de dos mil trece, y dicho consejo la remitió a la autoridad responsable, es decir, al Consejo Municipal de Hueytlalpan hasta el veintidós siguiente, de ahí que, en el caso en estudio es incuestionable que resulta extemporánea su presentación.

En consecuencia, debe **DESECHARSE DE PLANO** el recurso de inconformidad, en términos del contenido de la fracción III del artículo 369 del código comicial de la entidad.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 8, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II; 348 fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 369, fracciones I y III; del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de inconformidad interpuesto por Movimiento Ciudadano a través de su Representante Propietaria Sonia Bonilla Cárcamo, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE, AL ACTOR; POR OFICIO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; Y, POR ESTRADOS, A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY